



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	PROFESIONALES EN INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S Y JHONNY ADRIAN GONZALEZ RAMIREZ
RADICADO	05-440-31-12-001-2021-00231-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

Sin embargo, en lo que respecta a la solicitud de ejecutar la suma que corresponda a los intereses moratorios causados sobre los intereses corrientes adeudados por los demandados, vale la pena señalar que, si bien el artículo 886 del código de comercio permite la capitalización de los intereses, el canon también preceptúa que esos emolumentos deben ser debidos con un año de anterioridad a la fecha de la demanda o por acuerdo posterior al vencimiento.

En este caso, como la demanda fue presentada el 19 de noviembre de 2021, la exigibilidad de los intereses moratorios sobre los réditos convertidos en capital, comenzaría desde el 19 de noviembre de 2022, como efectivamente lo señala la togada en las pretensiones de la demanda, por lo que, a la fecha esas obligaciones no son exigibles como lo regla el artículo 422 del c.g.p., ni tampoco constituyen una prestación periódica, como lo establece el inciso 2º del artículo 431 ibídem.

Así las cosas, considera el despacho que no se cumplen los presupuestos procesales para librar mandamiento de pago por las obligaciones señaladas en el literal d) de la primera pretensión de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **PROFESIONALES EN INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S., JULIÁN ALBERTO CASTAÑO GIRALDO Y JHONNY ADRIAN GONZALEZ RAMIREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$154.317.645.00)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 9005132834, los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 25 de septiembre de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.853.154.00)** por concepto de intereses de plazo, causados desde el 24 de abril de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago frente a los intereses moratorios que se cause sobre los intereses corrientes desde el 19 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al ejecutado al correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la notificación se dará por surtida, dos días después del envío del mensaje de que trata el artículo en mención. La parte demandante deberá allegar la constancia de recepción del mensaje de datos, o en su defecto indicar bajo la gravedad de juramento que la notificación fue enviada a la dirección electrónica del demandado.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

CUARTO: Previo a decretar el embargo de los dineros que pueda tener la parte demandada, se **ORDENA OFICIAR** a la **CIFIN** para que informe si en sus

bases de datos figura la sociedad **PROFESIONALES EN INGENIERIA Y DESARROLLO SAS** identificada con el NIT 900.513.283-4, en caso afirmativo deberá indicar el número de cuentas y el nombre de la Entidad Financiera. Líbrese y diligénciese la secretaria del despacho el correspondiente oficio.

QUINTO: Reconocer personaría a la abogada **DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO** con T.P. 117.342 para representar los intereses de la parte demandante y téngase para efectos de notificaciones judiciales del apoderado de la parte demandante, la dirección DCLABOGADOS@HOTMAIL.COM

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0221291f7a3410984f4bf2dbcb2b1948cc6b091a0ec929d3a3514c15a90255f0**

Documento generado en 08/02/2022 10:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>